

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tol.), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Entra este juzgador a definir el recurso de apelación impetrado por la accionada Asmet Salud EPS contra el fallo de tutela impartido por la señora Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol.), siendo accionante Mercedes Chico (Rad. 73-067-40-89-001 2020-00168-00). Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- COMPETENCIA

Corresponde a este juzgador resolver el recurso de impugnación interpuesto, dado su jerarquía de circuito, siendo el juzgado Único Promiscuo Municipal de Ataco (Tol.), componente del circuito judicial de Chaparral, según división territorial del Distrito Judicial de Ibagué, dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 4 de septiembre del año en curso (2.020), desde el correo institucional de la Personería Municipal de Ataco (Tol.), dirigido al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol.), el señor Jeferson Ariel Mosquera Olivera invocando su calidad de agente oficioso de su hermano John Mosquera Olivera –sin acreditarlo-, promueve acción de tutela contra Asmet Salud EPS, por estimar vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y dignidad humana, en razón a que su consanguíneo, el pasado 2 de febrero del corriente año, sufre accidente de tránsito en sector rural del municipio de Ataco (Tol.), con ocasión y como consecuencia del mismo sufre de contusión de la región lumbosacra y pelvis que le impide caminar y movilizarse conllevando el uso de silla de ruedas. Por ello, los médicos tratante del hospital local de ese municipio, Clínica Uros pagado por el SOAT de la aseguradora Axa Colpatria han ordenado una serie de terapias físicas domiciliarias en procura de su restablecimiento pero cuando acude a la EPS Asmet Salud como de la del seguro referido, no han sido autorizadas. Derivando que el tratamiento debido y recomendado por los profesionales de la salud está truncado su recuperación. Acota que ha acudido a terapias y práctica de exámenes en la ciudad de Ibagué, con un gran esfuerzo por cuanto él como su hermano son personas de escasos recursos económicos y requiere de acompañante para su desplazamiento. Por lo anterior, pide que se ordene a la aludida EPS se le preste atención medica integral que incluye las terapias físicas, ocupacional y atención (visita) domiciliaria por fisioterapeuta y, corra con los gastos de transporte, alimentación y hospedaje de su hermano y acompañante cuando por requerimientos médicos se desplace a la ciudad de Ibagué (Fol. 1 a 13 del C. primera instancia).

2.- Mediante auto fechado 4 de septiembre de 2020 (aparece a folio 14 del C.1), admitió la acción de tutela y de oficio vinculo como sujeto pasivo a la Aseguradora Axa Colpatria y secretaria departamental de salud, ordenando correr traslado a los accionados por el termino allí dispuesto.

3.- En el término del traslado judicial se consignó que ninguno de los entes, se pronunció.

4.- La señora Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol.), a través de fallo del 17 de septiembre del año en curso (2.020), acogió las pretensiones de la acción de amparo pretendida contra la EPS Asmet Salud. Y, ordenó excluir de la presente acción a la referida secretaria departamental (Fol. 19 a 24 del C. de primera instancia).

5.- Enteradas las partes, la accionada Asmet Salud EPS SAS –oportunamente- interpone recurso de apelación. Pide que se revoque el fallo impugnado en razón de incurrirse en una nulidad procesal que vulnera el derecho de defensa y debido proceso por cuanto se resolvió el presente asunto sin haberse sido oída, toda vez que se le concedió el termino judicial de traslado por dos (2) días –tal y como se dispuso en el auto admisorio-, siendo notificada al correo electrónico el día 15 de septiembre a las 17:20 horas y, sin haber transcurrido el termino señalado, se profirió el fallo impugnado. Se apoya en jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, contenidas –entre otras- en la T-025 de 2018, T-996 de 2003, C-670 de 2004 (Aparece a folios 32 a 38 del C. primera instancia).

### III.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE LA DECISION

1.- La acción de tutela está consagrada en nuestra carta fundamental de 1991, en el artículo 86, constituyendo un mecanismo jurídico ágil y sencillo, por medio del cual, toda persona, en todo momento y lugar, a través de un procedimiento preferente y sumario, acuda ante los jueces, cuando considere vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental por acción u omisión por la autoridad pública o particular. No siendo procedente cuando existan mecanismos judiciales establecidos para la protección de estos derechos.

2.- Salta a la vista que, se abrirá paso la impugnación contra el fallo cuestionado, impidiendo un pronunciamiento de fondo. En efecto, se incurre en nulidad procesal por cuanto se alegó y demostró por Asmet Salud EPS SAS, que la presente acción constitucional se resolvió sin haber transcurrido la totalidad del término de traslado conferido. Pues, para tal propósito, se le concedió el término judicial de dos (2) días, contados a partir del conocimiento de la acción que nos ocupa. Se le enteró a su correo electrónico, el día 15 de septiembre del corriente año, a las 17:20 horas. Y, se profiere el fallo el día 17 del mismo mes y año, sin haber sido oído. Pues precisamente, el traslado fenecía o culminaba el mismo 17 del fallo (tal y como lo demuestra mediante pantallazo, visto a folio 34), sin haber prueba que diga lo contrario.

Es reafirmado en esencia, cuando se constata que las comunicaciones libradas al recurrente – incluyendo a los otros dos sujetos procesales vinculados de oficio- vistos a folios 15 a 17, no aparece constancia del medio en que fueron libradas y sí fue por correo electrónico- como todo parece indicar-, no hay constancia de acuse recibo por parte del destinatario, tal y como lo prescribe el inciso 5º, numeral 3º del artículo 291 del CGP.

3.- En este orden de ideas, se decretará nulidad procesal de lo actuado a partir del auto admisorio fechado el 4 de septiembre del presente año, para que se rehaga en debida forma.

### IV.- DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad procesal en el presente asunto, a partir del auto admisorio de la acción de tutela, fechado el 4 de septiembre del corriente año, en virtud al motivo arriba consignado.

SEGUNDO.- DEVUELVASE el expediente para que la señora Juez de primera instancia, rehaga la actuación conforme a la nulidad procesal decretada con precedencia.

TERCERO.- ENTERESE a los sujetos procesales por un medio expedito. Este auto consta de tres (3) folios.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PRIMARIO DE FAMILIA  
CHAPARRAL - TOLIMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Chaparral 26-10-20 el auto anterior se notifica  
por anotación de estado No. 104  
de esta misma fecha.

Días inhábiles, SABADO 21 DOMINGO 22

Secretario [Signature]